

SOLICITUD NULIDAD 2023-0673 EJECUTIVO SINGULAR GERMAN RICARDO CAMACHO

Diana Carolina Angarita Velasquez <dianaangarita87@gmail.com>

Lun 18/12/2023 10:27

Para:Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>;grcamachob@gmail.com <grcamachob@gmail.com>;
Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (11 MB)

SOLICITUD NULIDAD GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA 2023-673.pdf; 09.pdf; Providencias 29 de septiembre de 2023.pdf;
PODER CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO 2023 -673.pdf; POR NOTIFICADO AUTO ADMISORIO Y COMPARTIR LINK DIGITAL
EJECUTIVO 2023-673.pdf;

--

DIANA CAROLINA ANGARITA VELASQUEZ

Doctora:

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

PROCESO: 110014003026**20230067300**

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO: GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA

DIANA CAROLINA ANGARITA VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.605.797 de Tunja, abogada en ejercicio con T. P. No. 346.677 del C. S. de la J.; haciendo uso del poder conferido por **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA**, acudo ante su Despacho para solicitar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La parte demandante radica demanda ejecutiva el siete (7) de julio de dos mil vientes (2023), librando el mandamiento ejecutivo el once (11) de agosto de 2023.

SEGUNDO: En anotación de fecha 22 de septiembre de 2023 refiere “**MEMORIAL AL DESPACHO- SR GERMAN CAMACHO ALLEGA MEMORIAL Y SOLICITA CITA PARA NOTIFICARSE**”.

TERCERO: En anotación de fecha 29 de septiembre de 2023 indica “**AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA. CORRIGE AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023**”.

CUARTO: En anotación de fecha 20 de octubre de 2023 señala “**RECEPCIÓN MEMORIAL NOTIFICACIÓN LEY 2213**”

QUINTO: En una de las anotaciones de fecha 11 de diciembre del corriente indica “**AUTO DE TRÁMITE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO UNA PROVIDENCIA**”.

SEXTO: Mediante estado No. 168 de fecha 12 de diciembre de 2023 se notifica auto de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual refiere, entre otras; lo siguiente:

*“Conforme se verifica en el expediente, téngase en cuenta que el demandado **German Ricardo Camacho Barrera** fue notificado del auto mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (pdf-0010) (...)”*

“No obstante, con las documentales allegadas se advierte que el demandado no fue notificado del auto de 29 de septiembre de 2023 (pdf-0009) que corrigió el mandamiento de pago, razón por la cual, mediante el presente auto se le notifica dicho proveído mediante anotación por estado.”

SÉPTIMO: El señor **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA**, como se señala en el hecho segundo, el día 22 de septiembre del año en curso, envía memorial a su Despacho, donde indica que:

“ (...) que conozco del contenido del auto de fecha 11 de agosto de 2023, conforme a lo anterior se dé plena aplicabilidad a las disposiciones del Art 301 del C.G.P.

Sin embargo, me permito indicar al Despacho que por parte del Demandante no se aportó a mi correo personal copia de la demanda y anexos, por lo cual solicito muy amablemente se comparta el link del proceso, lo anterior para poder dar contestación de la demanda”

OCTAVO: Lo anterior significa que, el aquí demandado conocía el contenido del auto que libró mandamiento de pago, más no la demanda propiamente dicha que dio origen al proceso que nos ocupa, para poder **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA** como lo exige la norma, toda vez que, la literalidad del referido auto no ofrece la totalidad de los datos para ejercer su derecho de defensa. Por tanto, se procedió a solicitar cita al juzgado o copia del proceso al correo electrónico allí referido.

NOVENO: Ahora bien, conforme a lo referido en el hecho cuarto y el contenido en el inciso primero del auto de fecha 11 de diciembre de 2023, que en otras palabras determinan que el señor **CAMACHO BARRERA** fue notificado conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; situación que es contraria a la realidad, toda vez que, al correo personal del demandado no llegó ni la demanda ni el link que se solicitó a su Despacho, como se manifestó en su momento mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023.

DÉCIMO: El demandado se enteró o conoció de la existencia del proceso conforme lo indica el artículo 301 del C.G.P., más no como lo aseveró la parte demandante y el despacho por notificación personal.

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, en atención al proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual, indica que no le fue notificado el auto de fecha 29 de septiembre de 2023- que corrigió mandamiento de pago-, que por tanto, se le notifica mediante el auto del mismo 11, sin embargo, la providencia que data del 29 de septiembre de 2023 no esta cargada al estado del 11 o adjunta al mismo, así como también revisado el estado del 29 de septiembre de no se evidencia aquel auto que corrigió el auto que libró mandamiento de pago, lo que significa, que el demandado tampoco conoce su contenido.

OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante omitió dar total cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

SEGUNDO: El Despacho Judicial omitió dar contestación o remitir el link del proceso ante la manifestación hecha por el demandado el día 22 de septiembre de 2023, pues, a pesar de conocer de la providencia que libra mandamiento de pago, no conocía ni conoce la demanda y sus anexos para efectuar su defensa y que se le garantice un debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es preciso recordar que cuando se demanda a una persona, el juez profiere un auto admisorio o libra mandamiento de pago-dependiendo la naturaleza del proceso-; el cual, debe ser notificado al demandado.

La notificación de esta providencia, es un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica de aquella providencia puede conocer por que ha sido demandado, así mismo podrá conocer por qué lo han demandado y cuales son las pretensiones del demandante, las pruebas, sus fundamentos, y a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa. La indebida notificación de la demanda, ocurre cuando la providencia proferida no se notifica en la forma indicada por la Ley.

Ahora bien, el artículo 91 del Código General del Proceso, determine como debe surtirse el traslado de la demanda, señalando en su inciso segundo:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

En lectura armónica de ambas normas, tanto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 91 del Código General del proceso, para efectuarse correctamente el traslado de la demanda debe enviarse copia de su demanda y sus anexos, para realizar en debida forma la notificación personal; situación que escapa al caso en particular, toda vez que, estos documentos no fueron allegados. De igual forma, como se manifestó en líneas anteriores, el demandado se notificó por conducta concluyente- conforme correo del 22 de septiembre de 2023-, pero el despacho omitió remitir la demanda y los anexos dentro de los tres días siguientes a su solicitud, por ello, el demandado no pudo contestar la demanda en término y en debida forma.

La indebida notificación de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, el artículo 133 del C.G. del P., que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Así mismo, esta norma ibidem en a su artículo 134 refiere la oportunidad y trámite de las nulidades, señalando que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta.

PETICIONES

Invocando todo lo manifestado anteriormente, solicito de forma respetuosa a su Despacho:

PRIMERO: Que se declare por parte del Despacho Judicial, nulidad absoluta del Proceso Ejecutivo que nos ocupa, y por tanto se retrotraigan las actuaciones hasta el auto que libró mandamiento de pago y se proceda ordenar su notificación en debida forma.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el señor GERMAN RICARDO CAMACHO
2. Auto de fecha 11 de agosto de 2023
3. Autos de fecha 29 de septiembre de 2023
4. Auto de fecha 11 de diciembre de 2023
5. Pantallazo envió correo Juzgado 22 de septiembre de 2023

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

En atención a lo establecido en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se declara bajo la gravedad de juramento que el señor demandado **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA**, no fue notificado en debida forma del proceso que nos ocupa, vulnerando claramente su derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFICACIONES

El demandado señor **GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA** en la calle 26 No. 18-07 de la ciudad de Paipa (Boyacá),
Notificaciones electrónicas: grcamachob@gmail.com

La suscrita en la Calle 55 B No. 11-16 barrio Jose Antonio Galan de la Ciudad de Tunja
Correo electrónico: dianaangarita87@gmail.com
Celular: 3105865337

Respetuosamente y agradeciendo sea atendida la solicitud aquí presentada,



DIANA CAROLINA ANGARITA VELASQUEZ

C.C. No. 1.049.605.797 de Tunja.

T.P. No. 346.677 del C. S. de la J.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

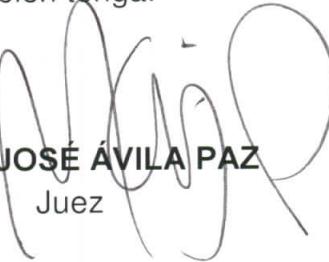
Ref. Insolvencia No. 2017-00206.

1.- De la propuesta del acuerdo resolutorio allegado por el deudor Fidel Salamanca Fajardo, el pasado 25 de agosto (fls. 615-621)obre en autos y póngase en conocimiento de los acreedores, para que se pronuncien sobre el mismo, lo anterior en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 569 *ibidem*.

2.- Reconocer personería a la abogada **Nohora Carlina Garzón García** como apoderado judicial de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

3.- Requiérase a la secretaría del juzgado para que de forma **inmediata digitalice** el presente proceso y compártase el link del expediente a las partes para que lo puedan consultar y efectúen las diligencias que a bien tenga.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 137**
Hoy
El secretario.

29 SEP 2023

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 2018-01023

1.- Téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por el curador ad litem de las personas indeterminadas.

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las 9:15 am, del día 15, del mes de Enero, del año 2024 para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3º y 4º del canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

"Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

"El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

1.3. Testimoniales: Cítese a Jhon Jairo Bedoya Sánchez, Edwin Tovar Cortez, Nelson Eduardo Moreno Mojica, Margarita Arévalo Barragán para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia

2º. Del curador ad-litem de las personas indeterminadas:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita a la demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Testimoniales: Cítese a Henry Nelson Bedoya Sánchez, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3º. De la demandada Construcciones CF S.A.S:

Guardó Silencio.

Notifíquese,

CLB

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy 137

El Secretario.

29 SEP 2023

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitres (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0898.

Como de los títulos valores -2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Álvaro Carrizosa Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 33014315732

1.1. \$288.314,00 M/Cte., por el saldo de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1º de agosto 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$79'245,00 M/Cte., por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

1.4. \$15.677,00 M/Cte., por concepto de la comisión Mipyme incorporada en el pagaré base de recaudo.

El Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Álvaro Carrizosa Muñoz y María Gladis Celis Murcia** por las siguientes sumas de dinero

2. Pagaré No. 10590938 identificado internamente por el demandante con el número 33014661000, cuyo pago se pretende con el certificado No. 0017556379.

2.1. \$42'941.450,00 M/Cte., por el saldo de capital adeudado con relación a la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$6'259.602 M/Cte., por los intereses de plazo adeudados con relación al título base de recaudo.

2.4. \$16'584.287,00 M/Cte., por concepto de gastos administrativos de cobranza.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

Requiérase a la demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase. (2)

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 137
Hoy 29 SEP 2023
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Prenda) No. 2023-0901.

Presentada en debida forma la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 462 a 464 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real –Prenda- dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Helman Eduardo Tobar Páez** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11042241 que respalda el contrato de prenda (Garantía Mobiliaria) abierta y sin tenencia suscrito por las partes y allegado con el título base de recaudo, así.

1. \$87'715.753,00 M/Cte. por concepto del capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$12'450.925,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el **embargo** del vehículo de placa KUU-157 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjelo a disposición de la parte demandante, para lo de su cargo.

Registrada la medida ordenada, se dispondrá su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, se le prohíbe ponerlo en circulación, y deberá tenerlo a disposición del Juzgado para el momento en que éste lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **AECSA S.A.**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ
Juez

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

137 29 SEP 2023

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0904.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo -pagaré- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: "Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 28 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda– se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$2'229.375,00 M/Cte., sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se integran con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: **Remitir** la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy 13+ 29 SEP 2023
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0905.

Como del título valor –pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Bancolombia S.A. contra BD Construcciones e Ingeniería S.A.S. y Nelson Javier Ballesteros Duarte** por las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré No. 7300082762

1. \$124'474.565,00 M/Cte, por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se Ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **AECSA S.A.**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Diana esperanza León Lizarazo**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
137 29 SEP 2023
Hoy _____
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 dos mil veintitrés (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0906.

Como del título valor –pagaré No. 134-5000533074 que incorpora el cobro de la operación crediticia 01349600177054- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia**, contra **David Tarazona Guzmán** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$ 134'159.547,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado según sumas que se registran en el documento denominado consulta de deuda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (30 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$5'676.537,00 M/Cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

13+

Hoy _____

29 SEP 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0908.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo -pagaré- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 28 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda– se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$3'943.308,00 M/Cte., sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se integran con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

137

Hoy 29 SEP 2023
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo

No. 2023-0909.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Cúmplase lo ordenado en el art. 84 del CGP¹, esto es, alléguese los documentos allí señalados y el correspondiente título valor –ejecutivo- que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 137
Hoy 9 SEP 2023
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago

¹ 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte (Prueba Anticipada) No. 2023-0911

Avóquese conocimiento de las diligencias descritas en el epígrafe, remitida por el Juzgado cuarto Civil Municipal de la ciudad de Duitama (Boyacá) Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del auto del 8 de agosto hogaño que resolvió, rechazar por competencia las diligencias de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) que debe absolver la señora **Martha Lucía Quintero Rodríguez**, de acuerdo a lo dicho.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

Dispone:

Señalar la hora de las 8:30 AM del día 01 del mes de Noviembre de 2023, a fin de que la señora **Martha Lucía Quintero Rodríguez** absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial del señor **Diego Armando Escobar García**.

Notifíquese este auto en legal forma al absolvente, y háganse las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibidem*, en caso de inasistencia.

El abogado **Víctor Hugo Tinjacá Jiménez** fue reconocido como apoderado judicial del solicitante de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

137 29 SEP 2023
Hoy _____
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

1. $\text{m} \sim l - \frac{1}{l}$

2. $m \sim l - \frac{1}{l}$

3. $\frac{1}{l} \sim m - \frac{1}{m}$

3.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0912.

Como del título valor –pagaré No. 02-01608062-03- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Flor de María Hernández de Antonio** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$45'867.021,60 M/Cte., por concepto del capital insoluto de las obligaciones incorporadas en el título base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 1º de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Otoniel González Orozco** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
137 29 SEP 2023
Hoy _____
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0928.

Como de los títulos valores allegados con la demanda -4 pagarés-, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Julie Milena Moreno Martínez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré número 5970093274 otorgado el 13 de septiembre de 2022.

1.1. \$ 1'908.692,00 M/Cte.,

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima permitida por Ley, desde el 17 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 5970094298 otorgado el 10 de febrero de 2023.

2.1. \$ 54'824.723,00 M/Cte.,

2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima permitida por Ley, desde el 28 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré número 5970094299 otorgado el 10 de febrero de 2023.

3.1. \$ 1'757.293,00 M/Cte.,

3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima permitida por Ley, desde el 28 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré sin número otorgado el 6 de octubre de 2021.

4.1. \$ 2'283.680,00 M/Cte.,

4.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima permitida por Ley, desde el 7 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, quién comparece a través del abogado **Mauricio Carvajal Valek**.

Notifíquese y Cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 137

Hoy 29 SEP 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0929.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468, del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real (hipoteca), dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía de **Bancolombia S.A.**, contra **Numael Eduardo Vanegas Páez** por las sumas de dinero señaladas en el pagaré allegado que respalda el contrato de mutuo y accesorio de Hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 5455 del 22 de diciembre de 2015, de la Notaría Sexta (6^a) del Círculo Notarial de Bogotá así.

1. Pagaré No. 2170096457

1.1. \$54'989.131,00 M/Cte., como capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 38.59% efectivo anual, desde el 16 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40700095 denunciado por la actora como de propiedad del demandado Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredeite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma haciéndoles saber, que disponen de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través del abogado **Armando Rodríguez López**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

13+
Hoy 29 SEP 2023
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)

cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0938.

Como de los títulos valores allegados con la demanda -3 pagarés-, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jaime Tapias Carlier** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagare N°224480024–409744008273554 -Obligación 224480024-

1.1 \$ 6.152.964,34 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 224480024, contenida el pagaré

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 6 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$1'395.792,51 M/Cte., por los intereses de plazo de la obligación No. 24480024.

2. Obligación 409744008273554.

2.1 \$3.841.609,00 M/Cte. correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 409744008273554, contenida el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 6 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$664.899,00 M/Cte., por los intereses de plazo de la obligación No. **409744008273554.**

2.4. \$131.801,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación No. **409744008273554.**

3. Pagare N°15731088 -Obligación 207419997476-

3.1. \$ 36.974.801,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 207419997476, contenida el pagaré

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 6 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. \$4'250.236,00 M/Cte., por los intereses de plazo de la obligación No. **207419997476.**

3.4. \$369.454,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación No. 207419997476.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través del abogado **Edwin José Olaya Melo**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 137 Hoy 29 SEP 2023
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0943.

Como del título valor allegado con la demanda -1 pagaré-, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Delta Credit S.A.S.** contra **William Gustavo Gutiérrez Prieto** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagare N° 11045

1.1. \$65'057.415,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el siguiente a la fecha de presentación de la demanda (6 de septiembre de 2023), y hasta que se verifique su pago total (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1º del CGP).

1.3. Por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
3 DE JULIO DE 2023	\$ 918.535,00
3 DE AGOSTO DE 2023	\$ 935.528,00
3 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 952.835,00
TOTAL	\$ 2.806.898,00

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique su pago total.

1.5. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	IN. PLAZO
3 DE JULIO DE 2023	\$ 1.255.490,00
3 DE AGOSTO DE 2023	\$ 1.238.497,00
3 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 1.221.190,00
TOTAL	\$ 3.715.177,00

1.6. Por concepto de Cuenta por Cobrar, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUENTA POR COBRAR
3 DE JULIO DE 2023	\$ 27.076,00
3 DE AGOSTO DE 2023	\$ 27.076,00
3 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 27.076,00
TOTAL	\$ 81.228,00

1.7. Por concepto de seguros, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	SEGURO
3 DE JULIO DE 2023	\$ 77.608,00
3 DE AGOSTO DE 2023	\$ 77.608,00
3 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 77.608,00
TOTAL	\$ 232.824,00

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Alejandro Castañeda Salamanca** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.



Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0947.

Como del título valor -pagaré número 658164098- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá S.A. contra Jeisson Alexander Hernández Romero** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$54'679.234,00 M/Cte., por concepto de capital vencido del pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$3'013.651,00 M/Cte., por los intereses corrientes pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré (diciembre 15 de 2022).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Andrés Arturo Pacheco Ávila** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

17+
Hoy 23 SEP 2023
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 2023-0950.

Conforme a las pruebas aportadas, no se evidencia la remisión de diligencia alguna que deba ser adelantada por éste juzgado, por lo que se ordena la remisión de las mismas al Juzgado 14 de ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que obre dentro del proceso con radicado 2012-01230.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

137

Hoy 29 SEP 2023

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)

cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0951.

Como del título valor –letra de cambio - allegada con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor en favor de **Cristina Navarrete Sarmiento** contra **María Jazmíth Mora Padilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$95'000.000,00 M/Cte., como capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder la letra de cambio que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en que el Despacho la requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Andrea Nathaly Romero Navarrete** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

137

Hoy

29 SEP 2023

La secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0643.

Subsanada en debida forma la demanda, y como de los títulos valores –pagarés– allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatria S.A. -Banco Colpatria-** contra la señora **Luz Stella Ávila Cifuentes** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Certificado No. 0016948587, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el Pagaré Desmaterializado No. 22225095 que contiene la obligación número 5126450019055172

1.1. \$ 350.900,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación No. 5126450019055172 contenida en el certificado No. 0016948587 expedido por Deceval S.A., el cual representa el pagaré desmaterializado No. 22225095.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$ 55.180, 00 M/Cte. correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 5126450019055172 contenida en el certificado No. 0016948587 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 22225095

2. Certificado No. 0016948901, expedido por DECEVAL S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado NO. 19287715 que contiene la obligación No. 207410171143

2.1. \$ 72.710.924,00 M/Cte. correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207410171143 contenida en el certificado No. 0016948901 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 19287715.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 5 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$ 6.367.156, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 207410171143 contenida en el certificado No. 0016948901 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 19287715.

2.4. \$ 883.945, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 207410171143 contenida en el certificado No. 0016948901 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 19287715

3. Pagaré 20741934774

Obligación 207419347749

3.1 Por la suma de \$30.608.707.51, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207419347749 contenida en el pagaré.

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 5 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de \$1.814.714.62, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 207419347749 contenida en el pagaré.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibidem).

Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Janneth Rocío Galavís Ramírez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 1 de éste cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.





Germán Ricardo Camacho Barrera <grcamachob@gmail.com>

POR NOTIFICADO AUTO ADMISORIO Y COMPARTIR LINK DIGITAL EJECUTIVO 2023-673

Germán Ricardo Camacho Barrera <grcamachob@gmail.com>

vie, 22 de sep., 10:18 a.m.

Para: <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <dianaangarita87@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

-

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA

RADICADO: 2023-0673

Cordial Saludo

Me permito solicitar copia del proceso o en su lugar se me asigne fecha y hora cita para poder tener acceso al proceso de la referencia, donde actuó en calidad de Demandado, la anterior información puede ser notificada al correo electronico grcamachob@gmail.com, del cual estaré altamente agradecido.

Cordialmente

GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA

CELULAR 3138722011

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2023-673.pdf

Señor

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO No. 2023-0673

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA

Asunto: Poder

GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA mayor de edad, vecino y residenciada en la calle 26 No. 18-07 la ciudad de Paipa (Boyacá), correo electrónico grcamachob@gmail.com identificado como aparece al pie de mi firma de manera atenta, manifiesto al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Abogada **DIANA CAROLINA ANGARITA VELASQUEZ**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Tunja residente en la calle 55 B No. 11-16 del barrio José Antonio Galán, correo electrónico dianaangarita87@gmail.com identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.605.797 de Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 346.677 del C.S de la J, para que conteste la demanda de la referencia, presente excepciones y solicite las pruebas a que haya lugar y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, que cursa en mi contra en este Despacho.

Mi apoderada queda con facultades especiales para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar y en general todas las facultades contempladas en el Art. 77 C.G.P.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería jurídica a la Doctora ANGARITA VELASQUEZ, en los términos a ella conferidos.

Atentamente,



GERMAN RICARDO CAMACHO BARRERA
C.C. 80.470.658 de Bogotá

ACEPTO:



DIANA CAROLINA ANGARITA VELASQUEZ
C.C No. 1.049.605.797 de Tunja
T.P No. 346.677 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 DIC 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cml26bt@condoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0673.

Conforme se verifica en el expediente, téngase en cuenta que el demandado **Germán Ricardo Camacho Barrera** fue notificado del auto mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0010) y, dentro del término concedido; no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

No obstante, con las documentales allegadas se advierte que el demandado no fue notificado del auto de 29 de septiembre de 2023 (Pdf-0009) que corrigió el mandamiento de pago, razón por la cual, mediante el presente auto se le notifica dicho proveído mediante anotación por estado.

En firme, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 168 12 DIC 2023
Hoy _____
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/